

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Parlamento Europeo	
87/C 108/01	Comunicación del Parlamento Europeo sobre la puesta en funcionamiento del servicio de búsqueda de la información videotexto OVIDE II — Anuncio de candidaturas	1
	Comisión	
87/C 108/02	ECU	2
87/C 108/03	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	3
87/C 108/04	Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol	4
	Tribunal de Justicia	
87/C 108/05	Sentencia del Tribunal de 24 de marzo de 1987 en el asunto 286/85 (Solicitud de resolución con carácter prejudicial de la High Court de Dublin): McDermott y Cotter contra Minister for Social Welfare and the Attorney General (<i>Igualdad de trato en materia de seguridad social — Apartado 1 del artículo 4, Directiva 79/7/CEE</i>)	5
87/C 108/06	Sentencia del Tribunal de 26 de marzo de 1987 en el asunto 235/85: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos (<i>Sujetos pasivos del IVA — Organismos de Derecho público — Notarios y agentes de notificaciones y ejecuciones, huissiers de justice</i>)	5
87/C 108/07	Asunto 77/87: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1987 por All-Union Self-Supporting Foreign Trade Association Technointorg contra el Consejo de las Comunidades Europeas	5
87/C 108/08	Asunto 80/87: Solicitud de decisión con carácter prejudicial presentada mediante resolución del Raad van Beroep de Arnhem de fecha 19 de febrero de 1987 en el proceso de la Sra. A. Dik y otros contra el College van Burgemeester en Wethouders del municipio de Arnhem y en el proceso de la Sra. H. G. W. Laar-Vreeman contra el College van Burgemeester en Wethouders del municipio de Winterwijk ...	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
87/C 108/09	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 86/85/CEE del Consejo, por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar	7
87/C 108/10	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques	9
<hr/>		
	Rectificaciones	
87/C 108/11	Rectificación en el asunto 42/87 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	12

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

Comunicación del Parlamento Europeo sobre la puesta en funcionamiento del servicio de búsqueda de la información videotexto OVIDE II

ANUNCIO DE CANDIDATURAS

(87/C 108/01)

1. Introducción

En el marco del proyecto OVIDE (Organización del videotexto para los diputados), el Parlamento Europeo tiene la intención de poner en funcionamiento, para el año 1988, un servicio de Videotexto OVIDE II para uso de los 518 diputados europeos, basándose en lo ya logrado con el actual servicio experimental OVIDE I.

Este servicio de búsqueda de la información tendrá las siguientes características:

- multilingüe,
- operará según las tres normas de presentación (perfiles 1, 2 y 3) aconsejadas por la CEPT (Conferencia Europea de la Administración de Correos y Telégrafos) T/CD 06-01 y en el modo TTY (alfabeto internacional nº 5),
- será compatible con todos los tipos de protocolos «gateways» (PRESTEL gateways, X29M, EHKP) y con el protocolo X29,
- será accesible desde todos los puntos geográficos de la Comunidad Europea.

Además, la concepción y/o la puesta en funcionamiento del sistema OVIDE II (alimentación, estructura de la base de datos, comunicaciones) se basa en la arquitectura que recomiendan las administraciones de correos, telégrafos y teléfonos de los doce Estados miembros de la Comunidad.

Finalmente, siempre que las garantías de seguridad y de confidencialidad estén cubiertas, se considerarán tres modalidades de explotación del servicio de búsqueda de la información:

- en «servicio oficina» fuera del Parlamento Europeo,
- en «servicio oficina» en los locales del Parlamento Europeo,
- servicio de búsqueda de la información utilizado por los servicios del Parlamento Europeo.

2. Finalidad

Con el fin de garantizar una mejor información recíproca entre la industria y el Parlamento Europeo, las empresas que reúnan las condiciones necesarias para la concepción y/o la puesta en funcionamiento y/o la explotación del servicio de búsqueda de la información OVIDE II quedan invitadas a enviar su candidatura mediante carta dirigida a:

G. Alabart,
Dirección de Informática,
Parlamento Europeo,
Plateau du Kirchberg,
L-2929 Luxemburgo,

antes del 8 de mayo de 1987.

El expediente presentado por la empresa constará de:

- una carta de intención de la empresa,
- una descripción general de la empresa,
- una descripción específica de las actividades de la sociedad en el sector del videotexto.

El Parlamento Europeo presta especial atención a la experiencia de las empresas del sector de servicios de búsqueda de la información multinormas y multilingües. Toda información relativa a una experiencia de este tipo será bienvenida.

3. Calendario

A raíz de este anuncio de candidaturas, está previsto:

- en primer lugar, enviar un expediente a los candidatos (mediados de mayo de 1987),
- seguidamente, reunirles para contestar a las posibles preguntas (el 21 de mayo de 1987, en Luxemburgo).

El anuncio de contratación propiamente dicho se publicará hacia finales de julio o a primeros de agosto de 1987.

COMISIÓN

ECU (*)

22 de abril de 1987

(87/C 108/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,0699	Peseta española	145,507
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,2583	Escudo portugués	160,463
Marco alemán	2,07957	Dólar USA	1,14168
Florín holandés	2,34570	Franco suizo	1,70910
Libra esterlina	0,700848	Corona sueca	7,22228
Corona danesa	7,83136	Corona noruega	7,71377
Franco francés	6,91916	Dólar canadiense	1,51729
Lira italiana	1482,47	Chelín austríaco	14,6227
Libra irlandesa	0,777447	Marco finlandés	5,04623
Dracma griego	152,928	Yen japonés	162,633
		Dólar australiano	1,61391
		Dólar neozelandés	1,97625

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).
 Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).
 Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).
 Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).
 Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).
 Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(87/C 108/03)

[Establecidos el 22 de abril de 1987, en aplicación del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 337/79]

Centros de comercialización	ECU por % vol/hl	Centros de comercialización	ECU por % vol/hl
R I		A I	
Heraciión	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraciión	Sin cotización
Requena	Sin cotización	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	2,176
Villafranca del Bierzo	Sin cotización	Almendralejo	2,191
Bastia	2,636	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	2,572	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,636	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	2,608	Villar del Arzobispo	Sin cotización
Nîmes	2,622	Villarobledo	Sin cotización (*)
Perpiñán	2,847	Burdeos	2,585
Asti	2,690	Nantes	2,848
Florenzia	Sin cotización	Bari	2,317
Lecce	Sin cotización	Cagliari	2,317
Pescara	Sin cotización	Chieti	2,252
Reggio Emilia	Sin cotización	Rávena (Lugo, Faenza)	2,574
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	Sin cotización
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,616	Precio representativo	2,359
R II			<hr/> ECU/hl <hr/>
Heraciión	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	37,524
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	37,733
Falset	2,657	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Jumilla	2,689	Precio representativo	37,634
Navalcarnero	Sin cotización		
Requena	Sin cotización	A III	
Toro	Sin cotización	Mosel-Rheingau	44,722
Villena	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Bastia	2,296	Precio representativo	44,722
Brignoles	Sin cotización		
Bari	Sin cotización		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,557		
	<hr/> ECU/hl <hr/>		
R III			
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (*)		

(*) Cotización no tomada en consideración en conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

(**) A partir del 1 de septiembre de 1986, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,62, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 481/86, de 25 de febrero de 1986.

Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol

(87/C 108/04)

[Artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1915/86]

Moneda	= ... ECU	1 ECU = ... moneda nacional
1 Franco belga/lux.	0,0209227	47,7950
1 Corona danesa	0,113134	8,83910
1 Marco alemán	0,431540	2,31728
1 Franco francés	0,128670	7,77184
1 Libra irlandesa	1,15607	0,864997
1 Florin	0,382999	2,61097
1 Libra esterlina	1,26992	0,787451
100 Liras	0,0605966	16,5026 ⁽¹⁾
100 Dracmas	0,588882	1,69813 ⁽¹⁾
100 Pesetas	0,612475	1,63272 ⁽¹⁾
100 Escudos	0,558111	1,79176 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ 1 ECU = 100 × ... moneda nacional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 24 de marzo de 1987

en el asunto 286/85 (Solicitud de resolución con carácter prejudicial de la High Court de Dublin): McDermott y Cotter contra Minister for Social Welfare and the Attorney General (*)

(Igualdad de trato en materia de seguridad social — Apartado 1 del artículo 4, Directiva 79/7/CEE)

(87/C 108/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 286/85, que tiene por objeto una solicitud dirigida al Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por la High Court de Dublin con el fin de obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre McDermott y Cotter y the Minister for Social Welfare y the Attorney General, una resolución con carácter prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO n° L 6, 1979, Ed. Esp. Española Vol. 05/02, p. 174), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, compuesto por el Sr. Mackenzie Stuart, Presidente, los Sres. Y. Galmot, C. Kakouris, T. F. O'Higgins y F. Schockweiler, Presidentes de Sala, los Sres. G. Bosco, T. Koopmans, O. Due, U. Everling, K. Bahlmann, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado general: Sr. G. F. Mancini, Secretario: Sra. D. Louterman, administradora, ha dictado el 24 de marzo de 1987 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativo a la prohibición de toda discriminación por razón de sexo en materia de seguridad social podía invocarse a falta de aplicación de la Directiva, a partir del 23 de diciembre de 1984, para evitar la aplicación de cualquier disposición nacional no conforme con dicho apartado 1 del artículo 4.*
2. *A falta de medidas de aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva, las mujeres tienen derecho a que se les aplique el mismo régimen que a los hombres que se encuentran en la misma situación, régimen que será, a falta de aplicación de la Directiva, el único sistema válido de referencia.*

(*) DO n° C 270 de 22. 10. 1985.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de marzo de 1987

en el asunto 235/85: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos (*)

(Sujetos pasivos del IVA — Organismos de Derecho público — Notarios y agentes de notificaciones y ejecuciones, huissiers de justice)

(87/C 108/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 235/85, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. Johannes Føns Buhl, asesorado por el Sr. Marten Mees, Abogado del Colegio de la Haya) contra el Reino de los Países Bajos (agente: Sr. G. M. Borchardt), que tiene por objeto hacer constar que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la sexta Directiva (IVA) al no someter al IVA las funciones públicas ejercidas por los notarios y los agentes de notificaciones y ejecuciones, el Tribunal de Justicia, integrado por su Presidente el Sr. Mackenzie Stuart, por los Presidentes de Sala C. Kakouris y F. Schockweiler, por los Jueces Sres. G. Bosco, T. Koopmans, U. Everling, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretaria: Sra. D. Louterman, administradora, ha dictado el 26 de marzo de 1987 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Al no someter al régimen del IVA las funciones públicas ejercidas por los notarios y los agentes de notificaciones y ejecuciones, el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones del artículo 2 y de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.*
2. *Se condena en costas al Reino de los Países Bajos.*

(*) DO n° C 240 de 21. 9. 1985.

Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1987 por All-Union Self-Supporting Foreign Trade Association Technointorg contra el Consejo de las Comunidades Europeas
(Asunto 77/87)

(87/C 108/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 18 de marzo de 1987 un recurso

contra el Consejo de las Comunidades Europeas, formulado por All-Union Self-Supporting Foreign Trade Association Technointorg, con domicilio en Moscú, URSS, representada por el Sr. Eduard Marissens, abogado, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Lucy Dupong, abogado, 14a rue des Bains.

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

- anule el Reglamento (CEE) nº 29/87 ⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, en cuanto sea de aplicación a la recurrente,
- condene en costas al Consejo de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

- Quebrantamiento del principio general del derecho a la defensa y de la exigencia procesal fundamental de garantizar a las partes implicadas el derecho a ser oídas adecuadamente.
- Infracción del artículo 190 del Tratado y del principio general del derecho en virtud del cual las decisiones deben estar motivadas.
- Infracción del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea, así como del artículo 190 del Tratado CEE: como acertadamente señala el Consejo, Technointorg cuestionó la elección de Yugoslavia como país útil a efectos de comparación. La cuestión de si Technointorg aportó o dejó de aportar elementos que probasen sus afirmaciones (cosa que, de hecho, hizo) ha sido totalmente obviada por el Consejo al afirmar que dichas pruebas hubieran hecho necesaria una investigación suplementaria que, en cualquier caso, quedaba excluida.
- Infracción del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo: el precio del mercado interior yugoslavo no constituye una base razonable de comparación para un exportador de la URSS porque: 1) la capacidad adquisitiva de los consumidores yugoslavos es casi tres veces mayor que la de los consumidores soviéticos, y 2) determinados componentes de los congeladores producidos en Yugoslavia o bien se fabrican bajo licencia concedida por empresas no yugoslavas, o bien se compran fuera de Yugoslavia.
- Infracción de los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo: al negarse a tener en cuenta otras deducciones que no sean las contenidas en los apartados 9 y 10 del artículo 2, no ha realizado una «comparación válida».

- Infracción de los apartados 1 del artículo 4 y 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo y del artículo 190 del Tratado CEE: en el supuesto de que, efectivamente, existiesen prácticas de dumping, las exportaciones de la recurrente no podrían haber causado un perjuicio importante a la totalidad de la industria comunitaria sino solamente a un pequeño número de productores comunitarios que operan en el segmento inferior del mercado.
- Infracción de los apartados 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo y del artículo 190 del Tratado CEE así como quebrantamiento del principio de no discriminación: la Comisión se negó a aceptar los compromisos ofrecidos por Technointorg e incluso a discutir con ésta cualesquiera compromisos que hubiese estado dispuesta a ofrecer.

—————

Solicitud de decisión con carácter prejudicial presentada mediante resolución del Raad van Beroep de Arnhem, de fecha 19 de febrero de 1987, en el proceso de la Sra. A. Dik y otros contra el College van Burgemeester en Wethouders del municipio de Arnhem y en el proceso de la Sra. H. G. W. Laar-Vreeman contra el College van Burgemeester en Wethouders del municipio de Winterwijk

(Asunto 80/87)

(87/C 108/08)

El Raad van Beroep de Arnhem, mediante resolución de 19 de febrero de 1987, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de marzo de 1987, en el proceso de las Sras. A. Dik y A. Menkutos-Demirci contra el College van Burgemeester en Wethouders (Comisión de Gobierno) del municipio de Arnhem y en el proceso de la Sra. H. G. W. Laar-Vreeman contra el College de Burgemeester en Wethouders del Municipio de Winterswijk, solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que pronuncie una decisión con carácter prejudicial sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿La Directiva 79/7/CEE ⁽¹⁾ concede a los Estados miembros la facultad discrecional de incorporar en la Ley de aplicación de la Directiva una disposición transitoria en virtud de la cual, incluso después del 23 de diciembre de 1984, se mantenga en vigor el requisito de que la mujer casada, que haya perdido su empleo antes del 23 de diciembre de 1984, debe tener la calidad de mantenedora de su familia?
2. ¿Es compatible con esta Directiva el hecho de dar retroactividad a una disposición transitoria, como la mencionada en la cuestión 1 hasta la fecha de expiración del plazo fijado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva?

⁽¹⁾ DO nº L 6 de 8. 1. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 6, 1979, p. 24.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 86/85/CEE del Consejo, por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar

COM(87) 120 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 2 de abril de 1987)

(87/C 108/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235 (1),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo ha adoptado la Decisión 86/85/CEE (2) para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar;

Considerando que el Consejo adoptó el 24 de noviembre de 1986 una Resolución sobre la contaminación del Rin;

Considerando que la mejora de la información sobre los planes y los medios de intervención en caso de vertido es un elemento clave para permitir la mejor protección de las aguas interiores contra la contaminación;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la Decisión 86/85/CEE, en particular con el fin de elaborar un inventario de los medios de intervención en los casos de vertidos de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en las aguas interiores;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 86/85/CEE quedará modificada como sigue:

1. El título será sustituido por el texto siguiente:

«Decisión del Consejo, de 6 de marzo de 1986, por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar o en las aguas interiores.»

2. El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Se establece un sistema de información para que las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de los datos necesarios para el control y la disminución de la contaminación causada por un vertido importante de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar o en las aguas interiores.»

3. En el apartado 2 del artículo 1 se añadirán las letras siguientes:

«e) una lista de los planes de intervención que existan para luchar contra la contaminación de las aguas interiores causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas, incluyendo una descripción sucinta de su contenido y la indicación de las autoridades competentes en la materia;

f) un inventario de los medios de intervención en caso de vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en las aguas interiores (Anexo IV).»

4. Se añadirá el Anexo de la presente Decisión como Anexo IV.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(1) Esta base jurídica será sustituida por el artículo 130 S tras la entrada en vigor del Acta Única Europea.

(2) DO nº L 77 de 22. 3. 1986, p. 33.

ANEXO

«ANEXO IV

Inventario de los medios de intervención en caso de vertido a las aguas interiores de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas

La finalidad de este inventario es dar una primera indicación de los medios disponibles en un Estado miembro (*) para intervenir en caso de vertido a las aguas interiores de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas, algunos de los cuales, en caso de incidente, podrían ponerse a disposición de otro Estado miembro que lo solicitare, en las condiciones que se determinen entre las autoridades competentes.

A. CONTENIDO

El inventario incluirá datos sobre:

1. los recursos humanos (personal especializado; equipos de intervención, etc.);
2. los medios materiales que puedan utilizarse en las diferentes fases de intervención, así como en el restablecimiento de las condiciones iniciales en los lugares afectados por los vertidos.

El inventario contendrá datos sobre las características y la localización de los medios citados. Además, podrá contener datos sobre el tiempo necesario para la aplicación de los mismos.

B. PARTICULARIDADES

La Comisión elaborará progresivamente este inventario y facilitará una copia del mismo en cada fase a los Estados miembros. Velará por que los datos que se le transmitan se atengan a los objetivos y contenido del inventario. Adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del inventario.

Los Estados miembros:

- reunirán y transmitirán a la Comisión los datos de que dispongan y que se consideren necesarios para la elaboración del inventario (véanse los datos citados en el punto A),
- aportarán a la Comisión los datos de que dispongan y que se consideren necesarios para la actualización del inventario.

Sin embargo, durante un período transitorio de dos años, corresponderá a los Estados miembros apreciar qué datos consideran que deben comunicarse a la Comisión para la elaboración del inventario citado en el presente Anexo. Esta situación se revisará con arreglo al informe de la Comisión mencionado en el artículo 5 de la Decisión.»

(*) Salvo los medios y el personal que puedan participar en la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques

COM(87) 109 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 3 de abril de 1987)

(87/C 108/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que resulta ahora necesario definir a nivel comunitario los vehículos todo terreno, con miras, en particular, a la aplicación de la Directiva 84/424/CEE del Consejo ⁽¹⁾, la cual establece en su artículo 1 excepciones para estos tipos de vehículos, y, más en general, con miras a la aplicación de cualquier otra directiva del sector de los vehículos de motor que requiera tal definición;

Considerando que los vehículos todo terreno son definidos diferentemente y que, a fin de no obstaculizar los intercambios intracomunitarios, resulta necesario una de-

finición común dentro de las categorías internacionales que figuran en las notas del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽²⁾ cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/156/CEE será modificado de conformidad con el Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de octubre de 1987, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 31.

⁽²⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

ANEXO

Al final de la nota b) de las Notas se añadirá el texto siguiente:

«4. Vehículos de las categorías M y N arriba mencionados, considerados como vehículos todo terreno en las condiciones de carga y de verificación que se describen en el punto 4.4 y según las definiciones y el croquis del punto 4.5.

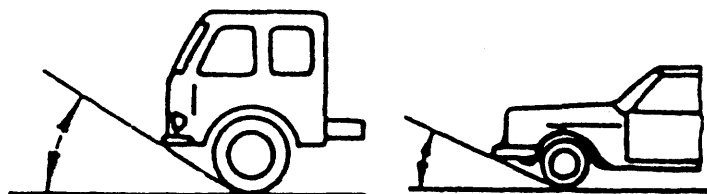
4.1. Todo vehículo de motor de la categoría M₁ y todo vehículo de la categoría N₁ que posean un peso máximo no superior a 2 toneladas serán considerados como vehículos todo terreno si van provistos de:

- por lo menos un eje delantero y por lo menos un eje trasero concebidos para poder ser simultáneamente motores (por ejemplo, cuando pueda desembragarse la motricidad de un eje),
- por lo menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o por lo menos un mecanismo que asegure un efecto similar, y
- si pueden salvar una pendiente del 30 %, porcentaje calculado con el vehículo aislado.

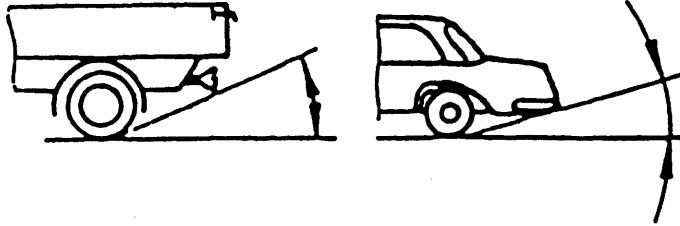
Además, estos vehículos deberán satisfacer cuanto menos cinco de los seis requisitos siguientes:

- presentar un ángulo de ataque de 25° como mínimo,
- presentar un ángulo de escape de 20° como mínimo,

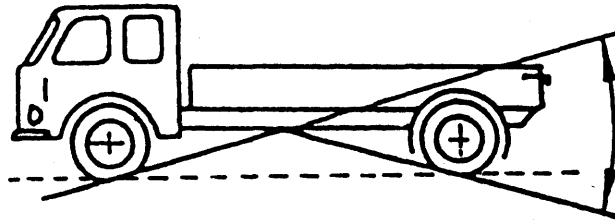
- presentar un ángulo de rampa de 20° como mínimo,
 - presentar una distancia al suelo mínima bajo el eje delantero de 180 mm,
 - presentar una distancia al suelo mínima bajo el eje trasero de 180 mm,
 - presentar una distancia al suelo mínima entre los ejes de 200 mm.
- 4.2. Todo vehículo a motor de la categoría N₁ que posea un peso máximo superior a 2 toneladas, de las categorías N₂ y M₂ y de la categoría M₃ que posean un peso máximo no superior a 12 toneladas serán considerados como vehículos todo terreno si van provistos de ruedas concebidas todas ellas como ruedas motrices, pudiéndose desembragar la motricidad de un eje, o si los vehículos satisfacen los tres requisitos siguientes:
- presentar cuanto menos un eje delantero y cuanto menos un eje trasero concebidos para poder ser simultáneamente motrices, pudiéndose desembragar la motricidad de un eje;
 - ir equipados de uno o varios dispositivos de bloqueo de diferencial o de uno o varios mecanismos que aseguren un efecto similar;
 - poder salvar una pendiente del 25 % de porcentaje, calculado para el vehículo aislado.
- 4.3. Todo vehículo de motor de la categoría M₃ que posea un peso máximo superior a 12 toneladas y de la categoría N₃ serán considerados como vehículos todo terreno si van provistos de ruedas concebidas para poder ser todas ellas motrices, pudiéndose desembragar la motricidad de un eje, o si los vehículos satisfacen las exigencias siguientes:
- ir equipados cuanto menos con un 50 % de ruedas motrices,
 - ir equipados cuanto menos con un dispositivo de bloqueo de diferencial o cuanto menos con un dispositivo que asegure un efecto similar,
 - poder salvar una pendiente del 25 %, estando este porcentaje calculado para el vehículo aislado,
 - cumplir al menos cuatro de los seis requisitos siguientes:
 - presentar un ángulo de ataque del 25 % como mínimo;
 - presentar un ángulo de escape del 25 % como mínimo;
 - presentar un ángulo de rampa del 25 % como mínimo;
 - presentar una distancia al suelo mínima bajo el eje delantero de 250 mm;
 - presentar una distancia al suelo mínima entre los ejes de 300 mm;
 - presentar una distancia al suelo mínima bajo el eje trasero de 250 mm.
- 4.4. *Condiciones de carga y de verificaciones*
- 4.4.1. Los vehículos de la categoría M₁ y de la categoría N₁ que posean un peso máximo no superior a 2 toneladas deberán hallarse en condiciones de marcha, esto es, con líquido de refrigeración, lubricantes, carburante, utillaje, rueda de repuesto y conductor, de un peso evaluado globalmente en 75 kg.
- 4.4.2. Los vehículos distintos de los de la categoría M₁ y de los de la categoría N₁, que posean un peso máximo no superior a 2 toneladas, deberán estar cargados hasta su peso máximo técnicamente admisible declarado por el constructor.
- 4.4.3. La verificación de la superación de las pendientes establecidas (25 % y 30 %) se efectuará por simples cálculos. Sin embargo, en casos límite, el servicio técnico puede exigir que se le remita un vehículo del tipo correspondiente a fin de proceder a una prueba real.
- 4.4.4. Para las mediciones de los ángulos de ataque, de escape y de rampa, no se tomarán en cuenta los dispositivos de protección contra el bloqueo.
- 4.5. *Definiciones y croquis de los ángulos de ataque, de escape y de rampa, y también de la distancia al suelo*
- 4.5.1. Por "ángulo de ataque" se entenderá el ángulo máximo entre el plano de apoyo y los planos tangentes a los neumáticos de las ruedas delanteras, en carga estática, establecidos de tal manera que ningún punto del vehículo por delante del eje delantero se halle situado por debajo de estos planos, y que ninguna parte rígida del vehículo, con excepción de los estribos eventualmente presentes, se halle situada por debajo de estos planos.



- 4.5.2. Por "ángulo de escape" se entenderá el ángulo máximo entre el plano de apoyo y los planos tangentes a los neumáticos de las ruedas traseras, en carga estática, establecidos de tal manera que ningún punto del vehículo situado por detrás del eje trasero pueda hallarse por debajo de estos planos, y que ninguna parte rígida del vehículo pueda hallarse por debajo de estos planos.

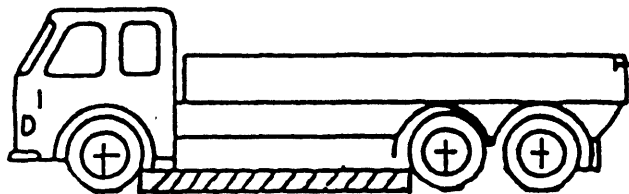


- 4.5.3. Por "ángulo de rampa" se entenderá el ángulo agudo mínimo entre dos planos perpendiculares al plano longitudinal medio del vehículo y tangentes respectivamente a los neumáticos de las ruedas delanteras y a los neumáticos de las ruedas traseras, en carga estática, y cuya intersección toque la parte inferior del vehículo fuera de sus ruedas. Este ángulo define la rampa más grande que puede superar el vehículo.

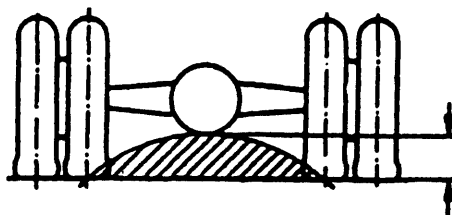


- 4.5.4. — Por "distancia al suelo entre los ejes" se entenderá la distancia más pequeña entre el plano de apoyo y el punto fijo más bajo del vehículo.

Se considerarán los trenes de ruedas múltiples como un solo eje.



- Por "distancia al suelo bajo un eje" se entenderá la distancia determinada por el punto más alto de un arco de círculo que pase por el centro de la superficie de porte de las ruedas de un eje (de las ruedas interiores en el caso de neumáticos gemelos) y que toque el punto más bajo del vehículo entre las ruedas. Ninguna parte del vehículo debe hallarse comprendida en el segmento rayado del gráfico. En caso dado, se indicará la distancia al suelo de diversos ejes según la disposición de ellos, por ejemplo 280/250/250.»



RECTIFICACIONES**Rectificación en el asunto 42/87 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas***(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 73 de 20 de marzo de 1987)*

(87/C 108/11)

En la página 5, la línea décima y siguientes de las pretensiones de la parte recurrente deberán leerse del modo siguiente:

«el cual ya haya alcanzado la "cuota del 2 %" establecida en dicha disposición, el Reino de Bélgica crea una situación que obstaculiza el libre acceso de dichos estudiantes a la enseñanza profesional. . . .»
